

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 11-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00941	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DEISY JOHANA RODRIGUEZ BARRETO	Auto 440 CGP	08/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00942	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN CAMILO ROJAS RAMOS	Auto 440 CGP	08/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00954	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO VANEGAS SANCHEZ	Auto reconoce personería	08/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00974	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JUAN GUILLERMO CORTES CONDE	Auto niega emplazamiento	08/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00977	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO	Auto decide recurso Repone parcialmente auto.	08/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00979	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JULIO CESAR ARIAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	08/07/2022		1
41001 2021 41 89006 01003	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS	Auto reconoce personería	08/07/2022		1
41001 2021 41 89006 01009	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	ANA LUZ PUENTES Y OTRO	Auto 440 CGP	08/07/2022		1
41001 2021 41 89006 01016	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FERNANDO ESGUERRA GUZMAN	Auto 440 CGP	08/07/2022		1
41001 2021 41 89006 01016	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FERNANDO ESGUERRA GUZMAN	Auto requiere Pagador Clínica MEDICAL SAS.	08/07/2022		2
41001 2021 41 89006 01020	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARIA ELENA GOMEZ	Auto requiere se allegueb prueba entrega documentación de notificación.	08/07/2022		1
41001 2021 41 89006 01021	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	WENDY ROCIO ELY SANCHEZ	Auto 440 CGP	08/07/2022		1
41001 2021 41 89006 01021	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	WENDY ROCIO ELY SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	08/07/2022		2
41001 2021 41 89006 01022	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ	Auto 440 CGP	08/07/2022		1
41001 2021 41 89006 01030	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DORIS MARIA GALEANO MARIN	Auto 440 CGP	08/07/2022		1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 01030	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DORIS MARIA GALEANO MARIN	Auto decreta medida cautelar	08/07/2022		1
41001 2021	41 89006 01076	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JORGE PRIETO	Auto 440 CGP	08/07/2022		1
41001 2021	41 89006 01084	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	NOHORA ALEJANDRA MORENO BERRIOS	Auto 440 CGP	08/07/2022		1
41001 2021	41 89006 01085	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	LUZ GARCIA DE RUBIANO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia pra julio 29/22 a las 09:00 am.	08/07/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11-07-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: DEISY JOHANA RODRÍGUEZ BARRETO
Radicado: 410014189006-2021-00941-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra DEISY JOHANA RODRÍGUEZ BARRETO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el 19 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DEISY JOHANA RODRÍGUEZ BARRETO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$45.000.00.

Notifíquese

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: CRISTIAN CAMILO ROJAS RAMOS
Radicado: 410014189006-2021-00942-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra CRISTIAN CAMILO ROJAS RAMOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 19 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CRISTIAN CAMILO ROJAS RAMOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DDO. JOHN JAIRÓ VANEGAS SÁNCHEZ
RAD. 410014189006-2021-00954-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA***

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ como apoderado de la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: JUAN GUILLERMO CORTÉS CONDE
Radicado: 4100141890062021-00974-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Teniendo presente que en la demanda se suministró igualmente dirección física del demandado para efectos de su notificación, la Carrera 7 No 8-14 Sur, Barrio Pueblo Nuevo del municipio de Aipe, se NIEGA el emplazamiento solicitado, requiriendo a la parte demandante para que surta tal acto de notificación personal en la citada dirección,

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00977-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P
Demandado: Lilia Mery Castellanos Guerrero

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 1.67 del mandamiento de pago proferido el 07 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la orden de pago por 5 facturas, específicamente las Nos. 36970212, 39842175, 40167375, 41473233 y 41777817.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Indica la parte demandante que con las facturas que nuevamente allega, las Nos. 36970212, 40167375, 41473233 y 41777817, se discriminan los conceptos que componen las facturas, cuya sumatoria sí corresponde al valor total de las facturas, por lo que solicita revocar el numeral 1.67 del citado auto y librar mandamiento de pago por las 4 facturas referidas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En esa medida, le corresponde al Despacho determinar si es procedente realizar la revocación parcial del auto de fecha 07 de marzo de 2022, específicamente el numeral 1.67, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de las facturas 36970212, 39842175, 40167375, 41473233 y 41777817, pues la sumatoria de los conceptos en estas incorporados, superan el valor total determinado en cada una de tales facturas, para lo cual el abogado de la demandante aporta de nuevo las citadas facturas, corrigiendo en ellas lo antes anotado.

Debe precisarse que de las cinco (5) facturas por las que se negó el mandamiento de pago, el recurrente solo se refirió a cuatro (4), vale decir, respecto de la No. 39842175 no se pronunció o contrarió su negativa.

En cuanto a las facturas allegadas con el recurso de reposición, pretendiendo hacerlas valer para que por ellas se libre mandamiento de pago, no es posible aceptarlas, pues si bien se tienen los mismos números de las allegadas con la demanda, difieren precisamente en las cantidades incorporadas como conceptos, para que así la sumatoria de estos coincida con el valor total allí mismo incorporado en cada una, insertándose entonces el concepto denominado “Subsidio”, que al compararse con las facturas iniciales no tenían, es decir, se trata de unas facturas distintas.

Al respecto, debe recordarse que es con la presentación de la demanda que se debe aportar el respectivo título (s) con los requisitos de ley, de modo que no es viable subsanarlo posteriormente. De allí que, si no se allega con el escrito inicial, o el mismo no reúne requisitos, debe negarse la orden de pago.

En efecto, como se sabe, para adelantar proceso de ejecución es requisito esencial que se acompañe a la demanda el correspondiente título ejecutivo en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. P., vale decir, que **de entrada** el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos, no siendo viable en consecuencia que, ante la deficiencia del título o falta del mismo, se pueda remediar con pruebas que se aporten o recojan posteriormente, como lo pretende el actor con las nuevas facturas aportadas.

Así las cosas, no considera el juzgado viable que ante la negación del mandamiento ejecutivo por las razones antes enunciadas, sea el recurso de reposición contra tal decisión la vía para allegarlo, repararlo o completarlo (el título), pues como se advirtió, el título debe estar con la demanda. Así se considera entonces que por regla general los recursos de reposición o apelación no son medios para allegar, perfeccionar o subsanar el título ejecutivo. Sobre el tema se ha dicho:

“... Así por ejemplo, es importante considerar que al ejecutante debe exigírsele que presente con su demanda el título ejecutivo completo en todos sus extremos, sea que se trate de un título ejecutivo simple o de un título ejecutivo complejo...”

“... El juez debe tener conciencia, para admitir la ejecución, que la certeza del derecho material pretendido la produce el título ejecutivo y no el conocimiento que respecto del derecho del demandante pudiera adquirir posteriormente en el curso del proceso...”

*“... El juez debe tener en cuenta que la ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito aportada a la **misma demanda**, y no en pruebas que posteriormente se recojan...”*. (Juan Guillermo Velásquez G., Los Procesos Ejecutivos, 11ª edición, pág. 20 y s.s. Negrilla del juzgado).

Es preciso señalar que, aunque el Decreto 806 del 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y Derecho, hoy Ley 2213 de 2022, habilita la presentación de la demanda en forma de mensajes de datos, **ello no significa que el demandante pueda modificar la información registrada en documentos que ya fueron presentados ante el Juzgado**, para así subsanar las falencias que invoque el despacho o que, en el futuro, puedan alegar las partes. De allí que, se reitera, si el título ejecutivo no se aporta con el escrito inicial, lo procedente es negar el mandamiento de pago ante la ausencia de un documento que reúne las características exigidas en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, no es viable la revocatoria solicitada, excepción hecha de la factura No. 41473233, pues en realidad la suma de los conceptos menos el valor del subsidio, da como resultado el valor total de la factura.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el numeral 1.67 del proveído de fecha 07 de marzo de 2022, manteniendo la negativa del mandamiento de pago por las facturas allí relacionadas, a excepción de la factura No. 41473233, por la cual se dará orden de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral 1.67 del proveído de fecha 07 de marzo de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el numeral 1.67 del referido auto, quedará así:

1.67.- Por la suma de \$80.820,00 Mcte., por concepto del capital referido en el título

No. 41473233 adeudado por consumo de energía, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de junio de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad

1.67.1.- Por la suma de \$3,00 Mcte., por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

TERCERO: ADICIONAR al citado auto el numeral 1.68, que quedará así:

1.68.- **MANTENER la negativa** del mandamiento de pago por las facturas Nos. 36970212, 39842175, 40167375 y 41777817, por las razones dadas en el citado auto de fecha 07 de marzo de 2022.

CUARTO: Esta providencia se notificará junto con el auto el mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2022 a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Mínima
Demandante : Cooperativa UTRAHUILCA
Demandado : JULIO CESAR ARIAS y OTRO
Radicación : 410014189006-2021-00979-00

Atendiendo lo solicitado por el demandante y su apoderado, estando así reunido los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a través de abogada, contra JULIO CESAR ARIAS y JULIO CESAR ARIAS LOSADA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DDO. ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS
RAD. 410014189006-2021-01003-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ como apoderado de la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA
Demandado: ANA LUZ PUENTES Y PEDRO PORTELA GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2021-01009-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA contra ANA LUZ PUENTES y PEDRO PORTELA GONZÁLEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el día 01 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 18 de febrero de 2022, a última sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANA LUZ PUENTES Y PEDRO PORTELA GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.050.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: FERNANDO ESGUERRA GUZMAN
Radicado: 410014189006-2021-01016-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra FERNANDO ESGUERRA GUZMÁN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 20 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FERNANDO ESGUERRA GUZMÁN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$32.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: FERNANDO ESGUERRA GUZMAN
Radicado: 410014189006-2021-01016-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Conforme lo pedido, REQUIERASE al Tesorero Pagador de la sociedad CLINICA MEDICAL S.A.S., para que informe las razones de no haber seguido realizando los descuentos al demandado FERNANDO ESGUERRA GUZMÁN, con ocasión al embargo de su salario u honorarios, conforme lo comunicado en oficio 0037 del 11 de enero de 2022. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: MARÍA ELENA GÓMEZ.
Radicado: 410014189006-2021-01020-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Con relación a la documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega de dicha comunicación y documentación a la demandada MARÍA ELENA GÓMEZ, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la mencionada demandada, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o tramite nuevamente dicha notificación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: WENDY ROCIO ELY SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2021-01021-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra WENDY ROCIO ELY SÁNCHEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el 21 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WENDY ROCIO ELY SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

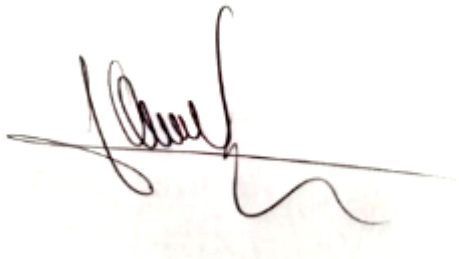
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: WENDY ROCIO ELY SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2021-01021-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Conforme lo pedido, el juzgado DECRETA el embargo y secuestro de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada WENDY ROCIO ELY SANCHEZ como empleada de la empresa METIS GROUP S.A.S. de la ciudad de Bogotá, o en su defecto del 35% de los Honorarios que por contrato de prestación de servicios reciba la nombrada demandada de la misma empresa, limitando esta medida a la suma de \$1.050.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
Radicado: 410014189006-2021-01022-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ.

El referido demandado compareció al proceso manifestando conocer del mandamiento ejecutivo y pagar la obligación, consignando la suma de \$1.208.500.00 y presentando liquidación del crédito, razón para tenerlo por notificado por conducta concluyente mediante auto del 22 de abril de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiera propuesto defensa alguna.

Ante la citada liquidación, por secretaria se dio el respectivo traslado, advirtiéndose que se omitió incluir la suma de \$24.253,00 por concepto de los intereses causados tal como se ordenó en el mandamiento de pago, razón para deba ser modificada conforme a la liquidación que se adjunta, observándose que con el abono realizado se paga el valor del crédito junto con sus intereses, quedando un saldo a favor del demandado de \$56.411,11, para ser abonado a las costas.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandado para efectos de pago de la obligación, conforme a la liquidación adjunta a este auto y enunciada en las consideraciones.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$94.000,00. Liquidense por secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: DORIS MARÍA GALEANO MARÍN
Radicado: 410014189006-2021-01030-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra DORIS MARÍA GALEANO MARÍN.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el 21 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DORIS MARÍA GALEANO MARÍN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

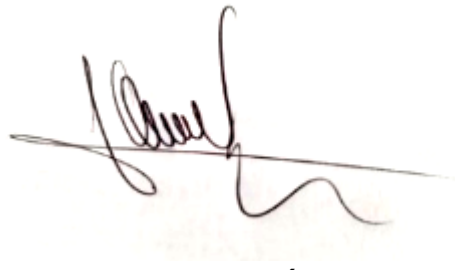
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: DORIS MARÍA GALEANO MARÍN
Radicado: 410014189006-2021-01030-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Conforme lo pedido, se DECRETA el embargo y secuestro de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga la demandada DORIS MARÍA GALEANO MARÍN como empleada de MAPFRE DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotá, o del 35% de los dineros que perciba de la misma empresa por contrato de prestación de servicios, limitando esta medida a la suma de \$1.600.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JORGE PRIETO
Radicado: 410014189006-2021-01076-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 01 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S., contra JORGE PRIETO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 17 de mayo de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JORGE PRIETO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

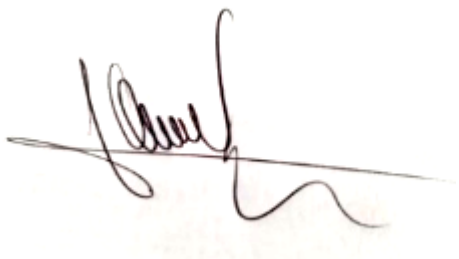
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

SEXTO: Se deja en conocimiento de la ejecutante que la sociedad Especialistas en Servicios Integrales S.A.S. (ESI), informo que el demandado no labora para esa empresa y así no se hace efectivo el embargo de salarios.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: NOHORA ALEJANDRA MORENO BERRIOS
Radicado: 410014189006-2021-01084-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 01 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S., contra NOHORA ALEJANDRA MORENO BERRIOS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el el 18 de mayo de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le finiquitaron el 07 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NOHORA ALEJANDRA MORENO BERRIOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.oo.

SEXTO: Se deja en conocimiento lo informado por la sociedad Multienlace S.A.S. KONECTA Colombia, en el sentido que la demandada se encuentra vinculada mediante contrato de aprendizaje y solo percibe un apoyo de sostenimiento, no siendo viable el embargo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DELIA TAFUR GUZMAN
Demandado: LUZ GARCIA DE RUBIANO, FRANCISCO RUBIANO GARCÍA y
LUZ ADRIANA RUBIANO GARCÍA
Radicado: 410014189006-2021-01085-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 29 de julio, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal las letras de cambio base de ejecución.

1.2. Las normas citadas se considerarán, si es del caso, en la respectiva sentencia.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales la demanda y anexos de la misma.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una

cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA